

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO CORPORATIVO, DE 14 DE ENERO DE 2.016

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE:

Don Anastasio Priego Rodríguez

CONCEJALES:

Don Jesús Pérez Martín

Doña Alicia Martín Jiménez

Don Agustín Moreno Perulero

Don Juan Diezma Rosell

Doña M^a Carmen Salvador Pérez

Doña Irene Ávila Parro

Don Luis Javier Garoz Sánchez

Doña M^a Cruz García Gómez

Don Ramón Pastrana Iglesias

Doña M^a del Rosario Cano Ortega

Don Jesús Jiménez Herencia

Don José Manuel López García

SECRETARIO:

D. Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,

En el Salón de Sesiones, de la Casa Consistorial, del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, siendo las veinte horas y treinta minutos, del día catorce de enero de dos mil dieciséis, se reúne el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, DON ANASTASIO PRIEGO RODRÍGUEZ, y con la asistencia de los señores concejales al margen relacionados.

Interviene como Secretario el que lo es de la Corporación DON JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍN-SONSECA.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente y una vez comprobado por el Secretario la existencia de quórum suficiente para celebrarla, se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día.

I.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Sometida a consideración de los Sres. Concejales el acta de la sesión anterior celebrada el día 2 de diciembre de 2015, cuyo borrador fue entregado, junto a la convocatoria para la presente a todos sus miembros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 del R. D. 2568/1986, de 8 de noviembre, el Sr. Alcalde pregunta a los presentes si desean formular alguna observación a la misma.

Se hace notar por Don Ramón Pastrana Iglesias que en el punto I (Aprobación del acta de la sesión anterior) se ha omitido la mención expresa a la aprobación de dicha acta.

Se reconoce por el Secretario el error de omisión producido en la transcripción del acta, que fue efectivamente aprobada.

Don Agustín Moreno Perulero alega que no figura él mismo entre los asistentes a esa sesión, habiendo asistido desde el primero momento.

Se reconoce por el Secretario este error de omisión.

Don Ramón Pastrana Iglesias, por su parte, alega que en el punto II (Aprobación del Presupuesto General para 2016), en la página 3, no se reflejan las manifestaciones íntegras de Don Jesús Pérez Martín, en las que hacía referencia a los 200.000 € a los que se habría comprometido la Diputación Provincial en diversas subvenciones de los cuales ya se ha firmado el convenio.

Así mismo alega Don Ramón Pastrana que en la página 7 falta también por incluir una afirmación de Don Jesús Pérez Martín en la que aseguraba, hablando de la práctica existente en el mandato corporativo anterior acerca de las subvenciones a los clubes deportivos, que “nos podemos imaginar por qué se incrementó la partida en

120.000 Euros cuando Vds. gobernaban, levantando la mano. Si alguien venía y pedía 30.000 Euros, se lo daban sin justificación alguna y así los cuatro años”.

Sometida el acta a votación de los presentes, con las correcciones propuestas que se acaban de exponer, es aprobada por unanimidad de la Corporación, incorporando dichas rectificaciones.

Don Anastasio Priego Rodríguez, antes de pasar al siguiente punto del orden del día desea hacer una rectificación personal en relación con una respuesta suya dada a una pregunta del Grupo Popular sobre la participación de miembros del equipo de gobierno actual en el programa de radio de una emisora local, y que aparece recogida en otra acta anterior correspondiente al Pleno de 12 de noviembre de 2.015, en la que se reconoce cometió un exceso verbal hablando de la directora del gabinete de comunicación del gobierno municipal en el mandato anterior a éste, cuando en tono informal dijo que “escribía el artículo con una copa de más”, queriendo decir de manera desafortunada que eso lo podría haber soñado, o que no tenía ningún fundamento. Reconoce expresamente su exceso verbal por lo que ha pedido disculpas personalmente a la afectada y pide que se retire del acta el párrafo en el que aparece esa expresión.

Todos los concejales manifiestan su conformidad.

II.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD POR EL INTERÉS PÚBLICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRAS EN EL EXPEDIENTE URBANÍSTICO 12/2015, CON ESTIMACIÓN O DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS

El Señor Alcalde inicia el debate de este asunto diciendo que en su día el Ayuntamiento inició un expediente de declaración de lesividad para solicitar la anulabilidad de la licencia de obras 12/2015 concedida con fecha 20 de mayo de 2.015 dado que contravenía las Normas Subsidiarias de Planeamiento. La interesada, Agrícola Emilio Ortega, C.B. había obtenido una licencia de obras de ejecución de nave para garaje particular en la calle Real de Arriba c/v a la calle Pozuelo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de mayo de 2.015, pero a juicio del Arquitecto Municipal dicha licencia contraviene la normativa urbanística municipal.

El Secretario de la Corporación da cuenta de los distintos documentos integrantes del expediente de declaración de lesividad comenzando por la Resolución de la Alcaldía por la que se iniciaba el citado expediente, el informe jurídico de Secretaría y el informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal, que se reproducen a continuación. Se reproducen seguidamente también las alegaciones presentadas por la interesada en el trámite de audiencia concedido al efecto, y los nuevos informes técnico y jurídico sobre estas alegaciones:



PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Visto que con fecha 20 de mayo de 2.015 se aprobó por acuerdo de la Junta de Gobierno Local la concesión de licencia de obras mayores a Agrícola Emilio Ortega, C.B. (Expediente 12/2015) para Ejecución de nave para garaje particular en calle Real Arriba c/v a calle Pozuelo y que el acto pudiera ser contrario a Derecho (por infracción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento) y, por tanto, anulable por infringir el Ordenamiento Jurídico¹.

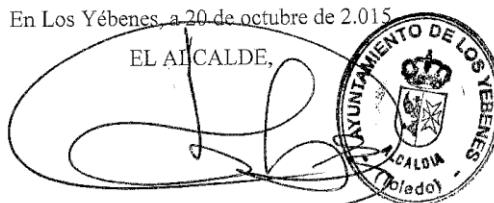
DISPONGO

Que se emita Informe por Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para, en su caso, declarar la lesividad del acto administrativo y posteriormente impugnarlo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, así como informe de los Servicios Técnicos respecto a la adecuación de la licencia al planeamiento urbanístico vigente.

En Los Yébenes, a 20 de octubre de 2.015

EL ALCALDE,

Fdo.: Anastasio Priego Rodríguez,



¹ El vicio que no pueda calificarse de mera irregularidad sin consecuencia invalidante por su gravedad y relevancia y no sea subsumible en los supuestos de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, convierte el acto administrativo en anulable; pero si no es impugnado en tiempo y forma o no declarado lesivo para el interés público, se convierte en un acto consentido y firme.



INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 20 de octubre de 2.015, en relación con el expediente de revisión de oficio del acto administrativo "Licencia para ejecución de nave para garaje particular en calle Real Arriba c/v a calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega, C.B." adoptado en el expediente 12/2015 por la Junta de Gobierno Local de 20 de mayo de 2.015, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente

INFORME

Primero.- Las Administraciones Públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para proceder a su ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder; el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad el acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Segundo.- La legislación aplicable es la siguiente:

-Los artículos 63 a 67, 103 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

-Los artículos 21.1.l) y 22.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

-El artículo 179.3 (y concordantes) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

-El artículo 86 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanístico de la LOTAU.

Tercero.- La anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

La anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Los actos anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de este.

El órgano que anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



Cuarto.- El procedimiento para llevar a cabo la declaración de lesividad de un acto anulable es el siguiente:

A).- Que por Resolución de Alcaldía se inicie el expediente para determinar si existe lesividad en el acto antes citado de la Administración y demostrar el interés público.

B).- Que por los Servicios Jurídicos se emita informe con relación a si el acto administrativo objeto del expediente va en contra del ordenamiento jurídico vigente.

C).- Que en cumplimiento del artículo 103.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pondrá de manifiesto el expediente para que en el plazo de quince días los interesados aleguen y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Conforme al artículo 86.1 RDULOTAU, serán parte, en todo caso, quienes aparezcan como titulares de los inmuebles afectados en los Registros Públicos que otorguen presunción de titularidad y, en su defecto, en cualquier otro de carácter público.

D).- Que por acuerdo del Pleno se declare la lesividad para el interés público del acto administrativo realizado y se remita a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para que proceda a la anulación del mismo, en un plazo de dos meses desde que se dictó el acuerdo declarando lesivo el acto (artículo 46.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

E).- La declaración de lesividad podrá adoptarse en el plazo máximo de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo.

F).- Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

G).- De forma previa a la declaración de lesividad, y durante la tramitación del expediente, si la actuación no hubiere concluido se procederá a la adopción de la medida cautelar de suspensión inmediata en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el presente Reglamento, así como en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 179.3 y 178.4 TRLOTAU; art. 86.1, 80 y 81 RDULOTAU; art. 104 LORJPAC).

La resolución por la que se adopten dichas medidas será notificada a la persona titular del inmueble que figure en los Registros Públicos que otorguen presunción de titularidad, así como a quien figure como persona propietaria del inmueble en el Catastro o en cualesquiera otros Registros Públicos, así como, en su caso, y de forma inmediata, a quien participe en su ejecución o realización a pie de obra o desarrolle la actividad, bien como encargado o, en su defecto, empleado u operario, quien deberá ponerlo en conocimiento, sin dilación, de la persona promotora de la actuación.

La expresada resolución se hará constar en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la normativa hipotecaria.

Quinto.- La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, este acto producirá efecto desde su fecha, a menos que el supuesto de hecho necesario existiera ya en la fecha a que se retrotraiga el acto y esta retroactividad no lesione derechos e intereses legítimos de derechos.

Si el vicio consistiera en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.



AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES (TOLEDO)

Sexto.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Los Yébenes, a 21 de octubre de 2.015

EL SECRETARIO

Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,



AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Considerando el informe de Secretaría con relación al procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la declaración de lesividad del acto administrativo,

RESUELVO,

PRIMERO. Que se inicie el procedimiento para determinar si procede la declaración de lesividad del acto administrativo “Licencia para ejecución de nave para garaje particular en Calle Real Arriba c/v a Calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega C.B” adoptado en el expediente 12/2015 por la Junta de Gobierno Local de mayo de 2015.

SEGUNDO. Que se emita informe por los Servicios Técnicos y por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, cada uno en el ámbito de su competencia, para comprobar si el acto administrativo vulnera el planeamiento urbanístico y el interés público, a los efectos del artículo 103 de la Ley 30/1992.

TERCERO. Que se proceda a la inmediata suspensión y precinto de la inmediata suspensión de las obras, en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como el cese del suministro de cualquiera de los servicios públicos de agua, electricidad, gas, telefonía, telecomunicaciones y otros, en los términos del artículo 81 RDU y concordantes.

La suspensión ordenada se notificará, además de a las personas indicadas en el apartado 1 del artículo anterior, y siempre que sean conocidos, a los promotores, autores materiales de la actuación y técnicos, si los hubiere. Practicada la citada notificación podrá procederse al precintado de las obras, edificaciones, construcciones e instalaciones y maquinaria. Igualmente se notificará a las empresas suministradoras de los servicios públicos de agua, electricidad, gas, telefonía, telecomunicaciones y otros, a fin de que éstas, en el plazo de cinco días desde la recepción de la notificación, procedan a la suspensión de dichos servicios no se podrá llevar a cabo en edificios habitados.

CUARTO. Que se notifique a los interesados señalados en el artículo 79.1 RDU, así como a las compañías suministradoras al objeto de que puedan presentar alegaciones en el plazo de quince días.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Anastasio Priego Rodríguez, en Los Yébenes a 12 de noviembre de 2015, de lo que, como Secretario, doy fe.

Ante mí,
El Secretario,
Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,

El Alcalde,
Fdo.: Anastasio Priego Rodríguez.



INFORME URBANÍSTICO Y DE OBRAS MAYORES

Nº. Registro: **1919.15**

Fecha de entrada: **02 Julio 2015**

Expediente de Obras Mayores: **12/2015**

Solicitante: **Ayuntamiento de Los Yébenes**

Titular de la solicitud de Obras: **Agrícola Emilio Ortega CB.**

Objeto: **Verificación condicionado licencia Obras para nave
garaje particular.**

Situación: **C/. Real Arriba, c/v C/. Pozuelo.**

Don Bernardo Blay Trilles, en calidad de Asesor Urbanístico de Los Yébenes.

Y a requerimiento del Ayuntamiento de Los Yébenes.

Al objeto de proceder a emitir Informe.

Y en virtud de lo estipulado en la legislación urbanística vigente, en especial a lo determinado en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la JJCC CLM de 28 de Diciembre del 2004, Reglamentos e Instrucciones que la desarrollan, de las vigentes NN.SS. Municipales y su revisión de 1996; así como, normas básicas generales de la construcción.

INFORMO:

A. ANTECEDENTES.-

- Con fecha **20/05/2015** se presenta **solicitud** de Agrícola Emilio Ortega CB para la obtención de la preceptiva licencia municipal de obras para la ejecución de una nave garaje en la C/. Real de Arriba c/v a C/. Pozuelo. Acompañada de Proyecto Básico elaborado por el Arquitecto D. Antonio Catalá Flores **sin visado por su Colegio Profesional, ni ninguna otra documentación.**
- Con fecha **20/05/2015** se emite informe técnico por el Arquitecto Municipal D. Jorge Sánchez Benavente **favorable condicionado** a aportar: **Proyecto de Ejecución visado por el Colegio de Arquitectos, Oficios de la dirección facultativa y de ejecución material, firmado por técnicos competentes, así como el Impreso de Estadística de la Edificación debidamente cumplimentado.** En su condicionado general se indica que las acometidas o enganches a la red general de saneamiento se harán exclusivamente para aguas fecales, desde una arqueta de registro privativa previa a la red de saneamiento con la pendiente suficiente y en el tercio superior de la generatriz del tubo del alcantarillado, de forma estanca para garantizar su correcto funcionamiento. **Las aguas pluviales procedentes de patios y cubiertas se verterán por red separativa bajo**

el acerado hasta la calzada o red de aguas pluviales si la hubiere, según determina el artº 4.3.3 de las vigentes NN. SS. Municipales.

Quedando expresamente indicado que sin el cumplimiento de dichos requerimientos la Licencia Municipal de Obras no será válida para su ejecución.

No existe informe jurídico en el expediente.

- Con fecha **20/05/2015** la J.G.L (Junta de Gobierno Municipal). Acuerda conceder **Licencia Municipal de Obras Condicionada** a Agrícola Emilio Ortega CB para la ejecución de las obras consistentes en la construcción de una nave garaje en la C/. Real Arriba c/v a C/. Pozuelo. Siendo el condicionado el contenido en el Informe Técnico del Arquitecto Municipal de fecha 20/05/2015, emitido el mismo día de su concesión.
- Con fecha **29/05/2015** se efectúa transferencia bancaria al Ayuntamiento de Los Yébenes, a través del Banco de Santander por el importe correspondiente al I.C.I.O (Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras) generado por la Licencia Municipal de Obras de 2.041,92 €.
- Con fecha **09/06/2015** se comunica la concesión de la Licencia Municipal de Obras **condicionada** a la solicitante.
- Con fecha **02/07/2015** el Pleno de la Corporación Municipal aprueba iniciar el trámite de Innovación del Planeamiento Municipal. **Modificación Puntual Nº 23** reclasificando el

suelo de la manzana en la que se integra la Obra objeto, como Equipamiento Público Municipal.

- Con fecha **02/07/2015** Agrícola Emilio Ortega CB aporta la documentación requerida en el condicionado de la licencia Municipal de Obras: Proyecto de Ejecución elaborado por el Arquitecto D. Antonio Catalá Flores visado el 02/07/2015 por el Colegio de Arquitectos de Toledo. El compromiso de la Dirección Facultativa de las obras objeto por el Arquitecto D. Antonio Catalá Flores, visado el 02/07/2015 por el Colegio de Arquitecto de Toledo. Compromiso de la Dirección de la Ejecución Material de las obras objeto por D. Jorge Sánchez Benavente (anterior Arquitecto Municipal) visado por el Colegio de Aparejadores de Toledo. Impreso de Estadística de la Construcción de Edificios cumplimentado y AVAL del Banco de Santander por un importe de 1900.- € en concepto de garantía por la ejecución de las obras con fecha 29/06/2015.
- Con fecha posterior al **02/07/2015** se procede a dar inicio a las obras amparadas por una licencia condicionada sin validez para su ejecución.
- Con fecha **06/07/2015** por Decreto de Alcaldía se **suspende con carácter cautelar la ejecución de las obras** al declarar su disconformidad, sobrevenida por la aprobación del Pleno Municipal de la innovación del Planeamiento Municipal contenida en la Modificación Puntual N° 23 (ya indicada).

B. NORMATIVA TÉCNICA URBANÍSTICA QUE LE ES DE APLICACIÓN.-

Normas Subsidiarias Municipales de Los Yébenes y su revisión de Enero de 1996.

TRLOTAUM, RP y RDU de Castilla La Mancha.

C. ARTICULADO APLICABLE DE LAS VIGENTES NN.SS.-

3.2.4. Proyectos de Edificación.

a) Régimen General

Los Proyectos de edificación, ya sean de obras de reforma o de nueva planta, se ajustarán en cuanto a su forma y contenido a las disposiciones vigentes, teniendo por objeto la construcción, reforma, ampliación o reparación de cualquier tipo de edificación

b) Contenido.

Los proyectos de edificación contendrán los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de la solución adoptada.
- Planos necesarios para la ejecución de los diferentes trabajos.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.
- Presupuesto.

c) Tramitación.

Todo proyecto de edificación se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y deberá reflejar en primer lugar la aptitud de los terrenos para ser edificados, respetando lo establecido en las ordenanzas reguladoras de edificación de estas Normas Subsidiarias, referentes a las condiciones de uso, volumen, higiénicas y estéticas; **vendrá igualmente**

suscrito por un técnico competente y con el visado colegial correspondiente.

En aquellos casos que el Ayuntamiento lo considere necesario y previo el informe técnico correspondiente será necesario realizar un Estudio de Detalle para definir alineaciones concretas.

Artículo 3.3. LICENCIAS.

3.3.2. Obra de nueva planta, ampliación y reforma.

Se acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Impreso de instancia en modelo oficial.
- b) Dos ejemplares del Cuestionario de Estadística.
- c) Cédula urbanística, si se considerase necesario, y plano de alineación oficial, en el caso de nueva planta; o plano de situación del edificio en relación con las vías públicas más próximas y el edificio colindante, en caso de ampliación o reforma.
- d) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes legalmente autorizados.
- e) Dos colecciones completas de los planos acotados, con su memoria y presupuesto.

En caso de obras de ampliación o reforma se señalará en línea continua las construcciones existentes que se mantienen, en línea de trazos las nuevas y en líneas de puntos las que se han de derribar.

Los planos de situación del edificio y la documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados, deberá venir visados por el Colegio Oficial correspondiente. Los proyectos de edificios y obras en general destinadas a usos que necesiten licencias de apertura o alojen instalaciones que se presume puedan originar molestias, incomodidades peligrosidad, deben contener datos suficientes para justificar que se

ajustan a cuanto determina el Reglamento de Actividades Molestas.

Una vez presentados los documentos citados se formulará la propuesta de concesión o denegación de la licencia. En este último caso se comunicará al interesado dándole cuenta de las modificaciones que sea preciso introducir, las cuales, suscritas además por el técnico correspondiente, deberán presentarse, por comparecencia, en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual sin haberse efectuado se propondrá, sin más trámite, la denegación.

4.3.3. Vertido de pluviales.

Los patios interiores y cubiertas de edificios desaguarán mediante canalización a la vía pública por debajo de la acera, para evacuarse por la red de saneamiento de aguas pluviales.

5.11.4. Servicios de evacuación.

La evacuación de aguas pluviales se hará mediante un sistema de bajantes que las haga llegar a las atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano o, en su defecto, por debajo de la acera hasta la cuneta, o por vertido libre en la propia parcela cuando se trate de edificación aislada.

Artículo 6.11. APARCAMIENTO.

Se denomina aparcamiento a todo espacio destinado a la **estancia de vehículos a motor**, incluyéndose en ese uso los locales de paso, espera, y los depósitos de vehículos.

Artículo 7.15. CUADRO GENERAL DE CONDICIONES.

Clave: CH/Clasificación urbanística: **Residencial/** Tipología urbana: **En manzana cerrada y edificación exenta/**Altura: **I-II-III plantas en función ancho calle/**Fondo máximo: **18 mts/**Uso característico: **vivienda colectiva y unifamiliar/** Usos

compatibles en planta baja: **Industria no molesta compatible con vivienda, talleres artesanales y comercio**/en todo el edificio: **Equipamiento administrativo, educativo y sanitario, reunión y bares, oficinas y despachos profesionales, servicios públicos.**/Usos incompatibles: **El resto.**

Artículo 7.7. CASCO URBANO (CH)

7.7.4. Cubiertas.

- a) Se prohíben las cubiertas planas, debiéndose formar por tejados a varias aguas.
- b) **Como elemento de cubrición se empleará la teja árabe, no admitiéndose elementos metálicos o de fibrocemento.**

Condicionado Licencia Municipal de Obras.

- Las acometidas o enganches a la red general de saneamiento se harán exclusivamente para aguas fecales, desde una arqueta de registro privativa previa a la red de saneamiento con la pendiente suficiente y en el tercio superior de la generatriz del tubo del alcantarillado, de forma estanca para garantizar su correcto funcionamiento. **Las aguas pluviales procedentes de patios y cubiertas se verterán por red separativa bajo el acerado hasta la calzada o red de aguas pluviales si la hubiere y según determina el artº 4.3.3 de las vigentes NN. SS. Municipales.**

D. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS.-

1. El Proyecto Básico presentado para la solicitud de la licencia municipal de obras incumple lo estipulado en el **apartado c, del artículo 3.2.4. Proyectos de Edificación al no venir con el visado colegial correspondiente.** En la misma medida y una vez presentados los documentos

citados, se formulará la propuesta de concesión o denegación de la licencia. En este último caso se comunicará al interesado dándole cuenta de las modificaciones que sea preciso introducir, las cuales, suscritas además por el técnico correspondiente, **deberán presentarse por comparecencia en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual sin haberse efectuado se propondrá, sin más trámite, la denegación.** La comunicación de las modificaciones o requerimientos a subsanar del condicionado fue efectuada el 09/06/2015 y la documentación modificada fue aportada el 02/07/2015.

2. El citado no se ajusta a lo indicado en **Artículo 3.3.2. Obra de nueva planta, ampliación y reforma y en tanto los planos de situación del edificio y la documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados, deberían venir visados por el Colegio Oficial correspondiente.**

3. No se ajusta a lo prescrito en los artículos 4.3.3 y 5.11.4

Donde se establece que las cubiertas de edificios desaguarán mediante canalización a la vía pública por debajo de la acera, para evacuarse por la red de saneamiento de aguas pluviales. Así como, la evacuación de aguas pluviales se hará mediante un sistema de bajantes que las haga llegar a las atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano o, en su defecto, por debajo de la acera hasta la cuneta. Tampoco lo hace al condicionado de la licencia municipal de obras y en tanto se indica que **las aguas pluviales procedentes de patios y cubiertas se verterán por red separativa bajo el acerado hasta la calzada o red de aguas pluviales si la hubiere y según determina el artº 4.3.3 de las vigentes NN. SS. Municipales.**

4. Según lo determinado en el artículo 6.11 el uso previsto del edificio es el de aparcamiento por destinarse a la **estancia de vehículos a motor**, no ajustándose por tanto, a lo regulado en el **cuadro general de condiciones del artículo 7.15**, donde los edificios destinados a aparcamiento se encuentran entre los prohibidos en la **zona de ordenación de casco urbano (CH)**.

5. No se cumple con lo fijado en el párrafo b) del artículo 7.7.4 Cubiertas, donde se establece que **elemento de cubrición que se empleará es la teja árabe**.

6. Que entre la documentación aportada el **02/07/2015** para completar el condicionado de la Licencia Municipal de Obras y en concreto **en el Proyecto de Ejecución, se observan cambios sustanciales respecto al Proyecto Básico** que sirvió de base para su concesión y entre las cuales se observan las siguientes:

Se cambian de situación las puertas de los accesos de vehículos de C/. Real de Arriba a C/. Pozuelo y se crea una nueva peatonal en la C/. Real de Arriba.

Se modifica la altura de la cubierta del chaflán de la C/. Pozuelo pasando de 4ml a 6 ml y la altura interior pasa de 8,32 ml a 7,72 ml.

Se altera el número de huecos de la fachada principal y posterior de 10 a 5.

Se aumenta la altura del zócalo de piedra.

Se altera fundamentalmente la configuración arquitectónica.

7. Que en el Proyecto de Ejecución aportado no se subsanan las deficiencias puestas de manifiesto en los **apartados anteriores nº 3, 4 y 5, habiendo superado el plazo máximo permitido para su corrección fijado por las vigentes NN. SS. Municipales de 15 días (apartado 1)**.

E. CONCLUSIONES NN.SS.MUNICIPALES

Que la Licencia Municipal de Obras condicionada concedida por la J.G.L el 20/05/2015, **no se ajusta al contenido de las vigentes NN. SS. Municipales**, como así se deduce de lo indicado en los apartados anteriores.

Que en todo caso la citada **no era válida para la ejecución de las obras y fueron iniciadas** sin haberse levantado su condicionado, previo examen y verificación de la documentación aportada.

Que la citada, aportada el 02/07/2015 lo hace **fuera del plazo de 15 días** concedido para su subsanación ya que fue comunicada el 09/06/2015, así pues y a tenor de lo dispuesto en las vigentes NN. SS. Municipales **procedía proponer su denegación**. En igual medida **tampoco se ajusta a lo ordenado en las vigentes NN. SS. Municipales**.

Por todo lo cual, procede la revisión de la Licencia Municipal de Obras concedida y conforme a lo estipulado en las vigentes NN. SS. Municipales.

F. ARTICULADO APLICABLE DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANISTICA DE LA LEY TRLOTAUM.-

Sección 2^a. El procedimiento general para la concesión de licencias urbanísticas

Artículo 29. Reglas para la iniciación, instrucción y terminación del procedimiento general para la concesión de licencias urbanísticas.

1. El procedimiento de concesión de licencia urbanística se iniciará a instancia de parte mediante solicitud acompañada de:

a) **La documentación que identifique al solicitante, al acto de uso del suelo, subsuelo o de la edificación pretendido, con indicación de su destino específico.**

d) Declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad de la edificación.

e) En caso de ser necesaria la utilización de grúas o aparatos similares, se adjuntará plano que identifique su ubicación, y copia de la póliza de seguro por responsabilidad civil, con la cobertura mínima que señalen las Ordenanzas Municipales y que deberá estar vigente durante el montaje, funcionamiento, desmontaje y su estancia en obra. Una vez instalada se deberá aportar un certificado acreditativo de su correcta instalación y del cumplimiento de las normas sobre su conservación y funcionamiento.

Acreditación de derecho bastante, para realizar la construcción, edificación o uso pretendido.

2. "El procedimiento de concesión de licencias incluirá, en todo caso, **informe jurídico e informe técnico**, a fin de comprobar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción"...

G.CONCLUSIONES RDU.-

La documentación aportada junto a la solicitud de la Licencia Municipal de Obras no se acompaña de la señalada en el artículo 29, 1, a), d) y e) del R.D.U (Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha) y en la que se requiere **la que identifique al solicitante, al acto de uso del suelo, subsuelo o de la edificación pretendido, con indicación de su destino específico.**

La declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad de la edificación.

y la acreditación de derecho bastante, para realizar la construcción, edificación o uso pretendido. Entre otras.

Y para que así conste y surta a los efectos del requerimiento, y según mi leal entender y saber y, sin menoscabo de otras opiniones cualificadas contradictorias, expido el presente en Los Yébenes a veintiuno de Octubre del dos mil quince.



Firmado por:

Bernardo Blay Trilles

En calidad de:

Asesor Urbanístico

SR ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES.



INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Considerando el informe de Secretaría de fecha 21 de octubre de 2015, en el que se establecía el procedimiento y Legislación aplicable para proceder a la declaración de lesividad del acto administrativo.

Considerando que por Resolución de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 2015 se solicitó informe de los Servicios Jurídicos de este Ayuntamiento, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. Comprobados todos los datos y examinada la documentación que se acompaña.

SEGUNDO. Tal y como se indica en el Informe Técnico, el uso previsto en el Proyecto que obtuvo la licencia no es compatible con el régimen de usos establecido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

En relación con ello, ya el Informe Técnico de fecha 21 de octubre de 2015 establece que: *“La licencia Municipal de Obras condicionada concedida por la J.G.L el 20/05/2015, no se ajusta al contenido de las vigentes NN.SS. Municipales, como así se deduce de lo indicado en los apartados anteriores.*

Que en todo caso la citada no era válida para la ejecución de las obras y fueron iniciadas sin haberse levantado su condicionado, previo examen y verificación de la documentación aportada.

Que la citada, aportada el 02/07/2015 lo hace fuera del plazo de 15 días concedido para su subsanación ya que fue comunicada el 09/06/2015, así pues y a tenor de lo dispuesto en las vigentes NN.SS. Municipales.

Por todo lo cual, procede la revisión de la Licencia Municipal de Obras concedida y conforme a lo estipulado en las vigentes NN.SS. Municipales.”

En conclusión a lo expuesto, se entiende que el acto objeto de expediente es un acto anulable porque vulnera el ordenamiento jurídico al contravenir el planeamiento urbanístico (art. 63 LRJPAC), siendo negativo para el interés público, y por lo tanto, debería ser declarado lesivo.

En Los Yébenes a 13 de noviembre de 2015,
El Secretario,

Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca.

3090

Inicio procedimiento de lesividad
Expte. 12/2015

AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES

D^a. LUISA MOREAL CLEMENTE y de D^a. ANA-LUIS ORTEGA MONREAL, en su propio nombre y derecho y, a su vez, en nombre de AGRÍCOLA EMILIO ORTEGA, C.B., representación que consta acreditada y reconocida por este Ayuntamiento, comparecemos y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que, con fecha 25 de noviembre de 2015, ha sido notificada a quien suscribe Resolución dictada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Yébenes, de fecha 12 de noviembre de 2015, en cuya virtud se acuerda:

a) "iniciar el procedimiento para determinar si procede la declaración de lesividad del acto administrativo: licencia para ejecución de nave para garaje particular en calle Real Arriba c/v calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega C.B. adoptado en el expediente 12/2015 por la Junta de Gobierno Local de mayo de 2015".

b) "que se proceda a la inmediata suspensión y precinto de las obras, en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como el cese del suministro de cualquiera de los servicios públicos de agua, electricidad, gas, telefonía, telecomunicaciones y otros, en los términos del artículo 81 RDU y concordantes".

II.- Que en virtud del traslado conferido venimos, a través del presente escrito, en tiempo y forma oportunos, a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Improcedencia del procedimiento de declaración de lesividad. Existencia de un acto administrativo válido y eficaz que no incurre en vicios de anulabilidad y que no produce lesión alguna.

El proceso de lesividad exige la concurrencia de dos exigencias:

- a) Que se esté ante actos administrativos que adolezcan de defectos constitutivos de anulabilidad. Es decir, actos que infrinjan el ordenamiento jurídico.
- b) Que el acto produzca lesión jurídica o económica a los intereses públicos o generales de ese Ayuntamiento.

Así, la Sentencia de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 7 de octubre de 2015 (JUR 2015/242133), señala que:

"lo trascendente es que dicho acto, que debe ser declarativo de derechos es "lesivo a los intereses públicos o generales de la Administración autora del mismo", es decir, repercute o afecta negativamente a los mismos y se impugna para pedir su anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Y siendo necesario que "la Administración ha de acreditar cumplidamente las aserciones que la llevaron a la

declaración de lesividad, por ser necesario demostrar que hubo manifiesta vulneración de normas de derecho necesario, repercutiendo ello desfavorablemente en los intereses públicos" (STS de 25 de febrero de 1983); intereses que pueden ser "de índole económica o de otra naturaleza" (STS de 4 de enero de 1983). Y sin olvidar, prima facie, como ha exigido la jurisprudencia, desde antaño que "la facultad por ser excepcional ha de aplicarse sólo en los casos en que la lesión resulta palpable e indiscutible" (SSTS de 2 de junio de 1934 y 9 de marzo de 1948) y el acto declarativo de derechos, adolece de una nulidad relativa, es decir, es meramente anulable en el sentido del art. 103 y 63.1 de la LRJAP-PAC."

En el mismo sentido, la Sentencia de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de diciembre de 2014 (JUR 2015/46294), se pronuncia en los siguientes términos:

"La razón de ser del proceso de lesividad reside en la concreción de ese interés público al que se refiere el art. 43 LJCA (RCL 1998, 1741), lo que hay que poner en conexión con el antes citado art. 103.1 de la ley 30/1992. Como recuerda la Sentencia de esta Sala, Sección 3ª de 28 de junio de 2011, (rec, 957/2009) "En la medida en que el proceso de lesividad aspira a destruir la legalidad de un acto administrativo previo y declarativo de derechos, esto es, aspira a ser una excepción al principio de legalidad y de no ir contra los propios actos, se le exige a la Administración una especial determinación o prueba de que el acto que pretende que sea anulado por un juez o tribunal, efectivamente, no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, y que justamente dicho Ordenamiento quedó infringido con la aprobación del mismo. Debiendo recordarse que lo trascendente es que dicho acto, que debe ser declarativo de derechos es "lesivo a los intereses públicos o generales de la Administración autora del mismo", es decir, repercutir o afecta negativamente a los mismos y se impugna para pedir su anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Y siendo necesario que "la Administración ha de acreditar cumplidamente las aserciones que la llevaron a la

declaración de lesividad, por ser necesario demostrar que hubo manifiesta vulneración de normas de derecho necesario, repercutiendo ello desfavorablemente en los intereses públicos" (STS de 25 de febrero de 1983); intereses que pueden ser "de índole económica o de otra naturaleza" (STS de 4 de enero de 1983). Y sin olvidar, prima facie, como ha exigido la jurisprudencia, desde antaño que "la facultad por ser excepcional ha de aplicarse sólo en los casos en que la lesión resulta palpable e indiscutible" (SSTS de 2 de junio de 1934 y 9 de marzo de 1948) y el acto declarativo de derechos, adolece de una nulidad relativa, es decir, es meramente anulable en el sentido del art. 103 y 63.1 de la LRJAP -PAC."

Por su parte, la Sentencia de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 2015 (JUR 2015/204346), señala que:

"Para determinar, con carácter general, si procede o no la declaración de lesividad es -preciso detenerse en el examen de los requisitos que a tal efecto deben concurrir en un acto administrativo.

El art. 43 de la LJCA exige, en primer lugar, y como ya quedó reseñado, que el acto lesione los intereses públicos. A esta primera exigencia ha de unirse un segundo requisito imprescindible para que sea procedente la declaración de lesividad. Este segundo requisito consiste en la ilegalidad del acto, esto es, en que la resolución que se pretenda impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo incurra en alguna forma de infracción del ordenamiento jurídico y, por tanto, sea nula de pleno derecho o anulable, conforme a lo establecido por los arts. 62 y 63, respectivamente, de la LRJ-PAC, si bien debe advertirse que cuando el acto sea nulo de pleno derecho, según dictamen en tal sentido del Consejo de Estado, la Administración podrá por sí misma anularlo de oficio, sin necesidad de la previa declaración de lesividad y ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 102 de la LRJ-PAC)".

En el presente caso, es evidente que no se dan estos dos requisitos pues, de una parte, estamos ante un acto válido y eficaz que, en modo alguno, infringe el ordenamiento jurídico, y que no es sino el cumplimiento de una resolución judicial (como se detalla en la alegación siguiente); y, de otra parte, dicho acto no produce lesión alguna al interés general o público de ese Ayuntamiento.

En el acuerdo de incoación del procedimiento de lesividad no se indican en absoluto (precisamente porque no existen), las supuestas lesiones que produce el acto administrativo en cuestión al interés público o general, ni tampoco la supuesta infracción del ordenamiento jurídico incurre dicho acto administrativo. Esto es por cuanto el referido acto administrativo en modo alguno produce lesión al interés general o público, ni adolece de defectos constitutivos de anulabilidad.

La licencia de obras mayores que ahora pretende declararse fue concedida, por unanimidad, por la Junta de Gobierno local de esa Corporación local, el 20 de mayo de 2015 (esto es, hace unos meses), tal como conoce el Alcalde y resto de Concejales de ese Ayuntamiento, por entender que la misma se ajustaba, y ajusta, a las normas urbanísticas aplicables vigentes en el momento del otorgamiento de dicha licencia, como a las normas urbanísticas vigentes en la actualidad.

Así lo declara expresamente el Acuerdo de 20 de mayo de 2015 adoptado, por unanimidad, por la Junta de Gobierno local de esta Corporación local, en cuya virtud se otorga la referida licencia de obras mayores, en cuyo texto se indica

que se informa favorablemente a la concesión de esta licencia:

"al cumplir según la documentación presentada, con lo prescrito en las vigentes NN.SS. Municipales y el resto de Normativa Urbanística aplicable".

Así pues, estamos ante un acto acorde con el ordenamiento jurídico, como expresamente ha reconocido ese Ayuntamiento hace solo unos escasos meses, y lo que ahora se pretende es anular la licencia otorgada por motivos espúreos y totalmente ajenos a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, con el único objeto de perjudicar a quienes suscriben y privarles del derecho que le otorgó el Acuerdo unánime de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación Local de 20 de mayo de 2015 en cumplimiento de la Sentencia nº 207 (estimatoria integral del recurso contencioso-administrativo nº 209/10) de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y de su Auto nº 209/10, de 10 de mayo.

Es claro y manifiesto asimismo que pretender anular ahora una licencia otorgada solo hace unos meses, con el acuerdo unánime de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación Local, y con el expreso reconocimiento, por ese Ayuntamiento, de que la licencia que se otorgaba se ajustaba a la normativa urbanística vigente, constituye, por parte de esa Corporación pública, una actuación contraria a la buena fe y a la confianza legítima.

En este sentido, el artículo 106 de la LRJ-PAC establece que *"Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas*

cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha manifestado que la buena fe y la confianza legítima operan como límites al procedimiento de declaración de lesividad, de tal forma que, como declara la Excma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de diciembre de 2006 (RJ 2006/10062) un proceder administrativo es contrario a la buena fe, cuando la Administración hace cualquier clase de manifestación sobre la validez de un concreto aspecto o elemento de su actuación administrativa, o haya generado la apariencia de que esa era ya una cuestión previamente analizada y valorada por ella y, posteriormente, promueva la revisión de oficio con base en la invalidez de ese mismo elemento y en contradicción con su anterior manifestación sobre esa concreta cuestión. Así la referida Sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

"La apreciación de una confianza que pueda justificar la valoración de una revisión de oficio como constitutiva de un proceder administrativo contrario a la buena fe exigirá algo más: que la Administración haya hecho cualquier clase de manifestaciones sobre la validez de un concreto aspecto o elemento de su actuación administrativa; que haya generado la apariencia de que esa era ya una cuestión previamente analizada y valorada por ella; y que, posteriormente, promueva la revisión de oficio con base en la invalidez de ese mismo elemento y en contradicción con su anterior manifestación sobre esa concreta cuestión"

En este sentido, también cabe citar la Sentencia de la Excmo. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1965 (RJ 1965/262), que declara que **se infringe también la buena fe por parte de la Administración cuando:**

"se finge ignorar lo que se sabe (...), se realiza un acto equivoco para beneficiarse intencionadamente de una dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirlo después en perjuicio de quien puso su confianza en ella".

Es claro que en el presente caso estamos ante una actuación por parte de esa Corporación municipal carente de todo fundamento y contraria a la buena fe (y por tanto no procede el procedimiento de declaración de lesividad) por cuanto, tras de haber declarado expresamente, hace solo unos meses, que la licencia otorgada se ajustaba a la normativa urbanística, ahora pretende anularla por "supuestamente" contravenir dicha normativa urbanística.

SEGUNDA.- Improcedencia del procedimiento de declaración de lesividad. Actuación que vulnera el principio de cosa juzgada. El acto administrativo que se pretende anular es cumplimiento de una resolución judicial firme. Desviación de poder.

El Alcalde-Presidente autor del referido acuerdo de incoación del procedimiento de lesividad **sabe** que la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha anuló, mediante Sentencia nº 207 (estimatoria integral del recurso contencioso-

administrativo nº 209/10), la expropiación forzosa tramitada por este Excmo. Ayuntamiento respecto de las parcelas dentro de las que se estaban realizando, al amparo de las licencias de obras mayores (Expte. 12/2015), una serie de obras encaminadas a restituir la situación física en que se encontraban estas parcelas al iniciarse la expropiación practicada por ese Excmo. Ayuntamiento, y declarada judicialmente nula.

El Alcalde-Presidente autor del referido acuerdo de incoación del procedimiento de lesividad **sabe** asimismo que la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en virtud de Auto nº 209/10, de 10 de mayo, obligó a ese Excmo. Ayuntamiento a devolver dichas parcelas "libres de cualquier limitación física o legal", es decir, en la misma situación física y legal en que se encontraban en el momento del inicio de la citada expropiación.

Así pues, las obras que estaba realizando mi representada en dichas parcelas al amparo de la licencia de obras mayores (Expte. 12/2015) otorgada que ahora se pretende anular a través del procedimiento de lesividad, tenían como objeto reconstituir las obras demolidas por ese Excmo. Ayuntamiento a resultas de dicha expropiación anulada.

Pese a ello el mencionado acuerdo de incoación de procedimiento de lesividad se adopta por el Alcalde-Presidente de esta Corporación Local con el único objeto de impedir que las legítimas propietarias de dichas parcelas puedan materializar el derecho a la tutela judicial efectiva obtenido por las mismas, en virtud de las sucesivas

Sentencias de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por las que se declara contraria a Derecho dicha expropiación forzosa y por las que se obliga a este Ayuntamiento a devolver las parcelas expropiadas sin ningún tipo de limitación legal o física que altere su situación originaria.

El Acuerdo unánime de la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento de 20 de mayo de 2015 (Expte. 12/2015), por el que se otorga a mis representadas la licencia de obras mayores (y que ahora se pretende anular a través del procedimiento de lesividad), tiene por objeto restituir la situación jurídica existente antes de la expropiación anulada judicialmente, para dar cumplimiento a dichas resoluciones judiciales.

Tal y como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, no es susceptible de declaración de lesividad el acuerdo adoptado por la Administración en ejecución de una anterior sentencia firme (como es el caso que nos ocupa), no solo por impedirlo el principio de cosa juzgada, sino porque se trata de un acto administrativo adoptado en cumplimiento de una decisión judicial a la que debe conformarse.

En este sentido, por su absoluta similitud con el caso presente, citamos la Sentencia de la Excma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1989 (RJ 1989/1736), que llega a decir, en un supuesto idéntico al que nos ocupa, que cuando estamos ante un acto administrativo dictado en cumplimiento de un mandato judicial, no resulta conforme a Derecho y no procede su declaración de lesividad:

"La cuestión sometida a este Tribunal y resuelta por el de Instancia con la declaración de ser inadmisible el recurso por no ser susceptible de declaración de lesividad el Acuerdo otorgando una licencia en ejecución de una anterior sentencia firme, aduciendo que lo expresado en el último de los Considerandos de esa Resolución de 28-6-82 hace referencia a futuras normas urbanísticas como puede ser el proyecto de urbanización que se halla en trámite de elaboración, no siendo el acto administrativo cuya lesividad se pretende una manifestación de voluntad del Ayuntamiento sino el cumplimiento de un mandato judicial recaído en sentencia firme, resulta obligado determinar la naturaleza de las resoluciones y Acuerdos que la Administración adopte en ejecución de una sentencia firme, procediendo declarar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 y 105-a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa esos actos son actos administrativos adoptados en cumplimiento de una decisión judicial a la que deben conformarse; ya que el contenido de los mismos consiste en llevar a puro y debido efecto los pronunciamientos contenidos en la misma, sin perjuicio de que como expresión de voluntad de la Administración puedan ser objeto de controversia dentro del trámite de ejecución de las sentencias, a cuyo efecto el Tribunal Sentenciador adoptará las medidas adecuadas para su total ejecución, artículo 110 del mismo Cuerpo Legal; sin que deba generarse otro proceso distinto que haría, mediante la sucesiva adopción de actos no conformes con el mandato judicial, inoperante el proceso ya terminado".

En este mismo sentido, la Sentencia de la Excmo. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1999 (RJ 1999/6702), se reitera en lo ya manifestado indicando lo siguiente:

"En la Sentencia de 6 de marzo de 1989 (RJ 1989\1736) esta Sala ha declarado que no es susceptible de declaración de lesividad (y, consiguientemente, es inadmisible el recurso contencioso-administrativo) el

acuerdo dictado por la Administración en ejecución de una anterior sentencia firme, puesto que se trata de acto administrativo adoptado en cumplimiento de una decisión judicial a la que debe conformarse; sin que deba generarse otro proceso distinto que haría, mediante la sucesiva adopción de actos no conformes con el mandato judicial, inoperante el proceso ya terminado; e invoca indirectamente como fundamento de dicha doctrina el principio de cosa juzgada. No es difícil inducir de la expresada doctrina el principio general de que mediante la declaración de lesividad de los actos administrativos no pueden ponerse en cuestión los pronunciamientos firmes recaídos al llevar a cabo la fiscalización jurisdiccional de tales actos"

A la vista de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en las dos Sentencias anteriormente indicadas, es claro que en el presente caso no es posible instar el procedimiento de declaración de lesividad respecto al acto administrativo consistente en el otorgamiento por ese Ayuntamiento de la mencionada licencia de obras mayores (Expte. 12/2015), ya que este acto administrativo se ha dictado en cumplimiento de la Sentencia firme nº 207 (estimatoria integral del recurso contencioso-administrativo nº 209/10) dictada por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y de su Auto nº 209/10, de 10 de mayo.

Persistir, en este caso, en promover este procedimiento de lesividad, contrariando e ignorando, con ello, los pronunciamientos del Tribunal Supremo anteriormente indicados, conllevaría una actuación, por parte de quien la protagonizase (Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo apoyen), de consciente y deliberada rebeldía y no acatamiento de las resoluciones judiciales firmes que, como tal, podría ser constitutiva, cuando menos, de un delito de

prevaricación, incurriendo asimismo esta actuación en desviación de poder.

TERCERA.- Medida cautelar ilegal.

En la resolución objeto de las presentes alegaciones se adopta la medida cautelar de suspensión de las obras amparadas por la licencia otorgada y del cese de todo suministro y servicio "en los términos del artículo 81 del RDU y concordantes".

Al no ser procedente, en el presente caso, por las razones anteriormente expuestas, el procedimiento de declaración de lesividad, para anular la licencia otorgada, no cabe la adopción de medidas cautelares como las indicadas en la resolución objeto de las presentes alegaciones.

Pero además, dichas medidas cautelares se adoptan, como así se indica en la resolución objeto de las presentes alegaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del RDU.

Pues bien, dicho artículo y los siguientes del RDU, que regulan las medidas cautelares, se incardinan en el Capítulo I del Título V del RDU. Dicho capítulo I lleva por rúbrica "el régimen de las actuaciones clandestinas o ilegales"

Así pues, el RDU única y exclusivamente contempla la adopción de medidas cautelares en el caso de estar ante "actuaciones clandestinas o ilegales".

El artículo 77 del RDU define que entiende dicha norma por una actuación clandestina o ilegal, al indicar lo siguiente:

"Artículo 77. Actuaciones clandestinas y actuaciones ilegales.

1. Se consideran actuaciones clandestinas las de urbanización, edificación, construcción, instalación, uso de los inmuebles, y demás operaciones y actividades reguladas por la ordenación territorial y urbanística realizadas, total o parcialmente, sin contar con los correspondientes actos legitimadores previstos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el presente Reglamento, o al margen o contravención de los mismos.
2. Las actuaciones referidas en el apartado anterior que no se adecuen a la ordenación territorial y urbanística tendrán la consideración de actuaciones ilegales".

En el presente caso, como así le consta a ese Ayuntamiento, la licencia cuya declaración de lesividad se pretende fue otorgada por acuerdo unánime de esta Corporación Municipal, que además declaró expresamente se ajustaba a la normativa urbanística.

CUARTA.- Reiterada y manifiesta actitud persecutoria e incumplidora de las resoluciones judiciales firmes, por parte de este Ayuntamiento.

Es claro que por parte de algunos regidores actuales de ese Excmo. Ayuntamiento existe una clara y manifiesta actitud persecutoria contra las personas que suscriben, incumpliendo para ello, de forma deliberada, las citadas resoluciones judiciales firmes dictadas por la Ilma. Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

De esta forma, el procedimiento objeto de las presentes alegaciones no es más que otro instrumento que está utilizando el Alcalde y algunos concejales para enmascarar y consumar dicha actitud hostil y persecutoria.

Así, frente a las citadas resoluciones judiciales firmes de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, qué anularon la expropiación llevada a cabo sobre las parcelas de mis representadas, y ordenaron devolver dichas parcelas en la misma situación física y legal en que se encontraban en el momento del inicio de la citada expropiación anulada, el Alcalde actual de ese Ayuntamiento, con la colaboración y apoyo de algunos concejales:

- Primero, acordó, el 2 de julio de 2015, un Proyecto de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes, con un evidente y claro ánimo de eludir el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes adoptadas por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así, el referido Proyecto de Modificación Puntual tan sólo modifica las Normas Subsidiarias de dicho municipio, ;!qué casualidad!!, exclusivamente, en la parte referente al área de territorio afectado por las fincas cuya expropiación fue objeto de la Litis ante la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo

el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y delimita dicha área de territorio como Sistema General de Equipamiento, y precisamente con el mismo uso que fue causa de la expropiación que anuló dicha Ilma. Sala, esto es, como uso de aparcamiento.

- Después, el 6 de julio de 2015, declaró la disconformidad sobrevenida de la licencia de obras mayores, (que, por unanimidad, había acordado el anterior Pleno del Ayuntamiento tan solo unos meses antes, en cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes que ordenaban devolver a quien suscribe las parcelas, tal y como se encontraban cuando se practicó la expropiación anulada judicialmente), con la modificación puntual de las Normas Subsidiarias anteriormente indicada.
- Finalmente, solo unos meses después de haber otorgado la licencia de obras mayores, decidió incoar el presente procedimiento de lesividad a fin de anular la licencia concedida, contraviniendo con ello, de forma consciente y deliberada, la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente reseñada.

Volvemos a reiterar que, todas estas actuaciones, y en particular la que es objeto de las presentes alegaciones, conllevan en nuestro criterio una actuación, por parte de quien las apoye, votando favorablemente a su adopción, de consciente y deliberada actuación arbitraria, injusta y contraria a Derecho y de rebeldía y no acatamiento de las resoluciones judiciales firmes que, como tal, podría dar lugar, cuando menos, a un delito de prevaricación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO: Que, en virtud de las alegaciones que se contienen en este escrito, acuerde archivar el presente procedimiento y, por ello, desestime la declaración de lesividad, dejando sin efecto de manera inmediata la medida cautelar adoptada de suspensión, y cese de suministros, y precinto de las obras amparadas por la licencia para ejecución de nave para garaje particular en calle Real Arriba c/v calle Pozuelo, concedida a AGRÍCOLA EMILIO ORTEGA C.B. por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento el 20 de mayo de 2015, en el expediente 12/2015.

En Los Yébenes, a 3 de diciembre de 2015.

OTROSÍ DIGO: Que quienes suscriben se reservan el derecho al ejercicio de todas las acciones legales pertinentes frente al mencionado acuerdo de incoación del procedimiento de lesividad, así como el derecho al ejercicio de las acciones criminales que pudieran resultar pertinentes frente los responsables a esta actuación al poder ser constitutiva de un delito penal.

SUPLICO: Tenga por formulada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

En lugar y fecha Ut Supra

Guillermo Neureal





INFORME URBANÍSTICO

Nº. Registro: 3090.15 (09/12/2015)

Solicitante: Luisa Monreal Clemente y Ana Luisa Ortega Monreal

Objeto: Documento alegaciones procedimiento de declaración de lesividad por la ejecución de una nave garaje.

Situación: C/. Real de Arriba con vuelta a la Calle Pozuelo.

Don Bernardo Blay Trilles, en calidad de Asesor Urbanístico de Los Yébenes.

Y a requerimiento del Ayuntamiento de Los Yébenes.

Al objeto de proceder a emitir Informe.

Y a tenor de lo estipulado en la legislación urbanística vigente, en especial lo determinado en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la JJCC CLM de 28 de Diciembre del 2004, Reglamentos e Instrucciones que la desarrollan, de las vigentes NN.SS. Municipales y su revisión de 1996; así como, normas básicas generales de la construcción.

INFORMO:

El presente informe se elabora en base a las consideraciones de índole técnico urbanístico contenidas en el documento de alegaciones que aportan las interesadas. Fundamentándose además en el informe emitido al efecto el 21/10/2015.

Por tanto, examinado el documento de alegaciones al procedimiento de declaración de lesividad, si procede, iniciado por el Ayuntamiento por la improcedencia de la licencia municipal de obras para la ejecución de una nave garaje a Agrícola Emilio

Ortega C.B. en la Calle Real Arriba con vuelta a la Calle Pozuelo, cabe emitir.

En el documento objeto no se ha observado ninguna consideración de índole técnica que cuestione la siguiente y que literalmente se transcribe.

" Que la Licencia Municipal de Obras condicionada concedida por la J.G.L el 20/05/2015, no se ajusta al contenido de las vigentes NN. SS. Municipales, como así se deduce de lo indicado en los apartados anteriores. (Ver informe completo). Que en todo caso la citada no era válida para la ejecución de las obras y fueron iniciadas sin haberse levantado su condicionado, previo examen y verificación de la documentación aportada al efecto.

La aportada el 02/07/2015 lo hace **fuera del plazo de 15 días** concedido para su subsanación ya que fue comunicada el 09/06/2015, así pues y a tenor de lo dispuesto en las vigentes NN. SS. Municipales **procedía proponer su denegación**. En igual medida **tampoco se ajusta a lo ordenado en las vigentes NN. SS. Municipales**.

Por todo lo cual, procede la revisión de la Licencia Municipal de Obras concedida y conforme a lo estipulado en las vigentes NN. SS. Municipales."

Y para que así conste y surta a los efectos del requerimiento, y según mi leal entender y saber y, sin menoscabo de otras opiniones cualificadas contradictorias, expido el presente en Los Yébenes a once de Enero del dos mil dieciséis.



Firmado por:

Bernardo Blay Trilles

En calidad de:

Asesor Urbanístico

SR ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES.



AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

INFORME JURÍDICO SOBRE ALEGACIONES EN EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

I.- Antecedentes.

Dentro del expediente de declaración de lesividad de la licencia para la ejecución de nave para garaje particular en Calle Real Arriba c/v calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega C.B. en el expediente 12/2015, se ha concedido trámite de audiencia a la entidad interesada que ha formulado alegaciones que atiende, de forma esquemática, a la siguiente exposición:

- 1) Impropiedad del procedimiento de declaración de lesividad. Existencia de un acto administrativo válido y eficaz que no incurre en vicios de anulabilidad y que no produce lesión alguna.
- 2) Impropiedad de declaración de lesividad. Actuación que vulnera el principio de cosa juzgada. El acto administrativo que se pretende anular es cumplimiento de una resolución firme. Desviación de poder.
- 3) Medida cautelar ilegal.
- 4) Reiterada y manifiesta actitud persecutoria e incumplidora de las resoluciones firmes, por parte del Ayuntamiento

II.- Sobre la existencia o inexistencia de un acto administrativo válido y eficaz que no incurre en vicios de anulabilidad y que no produce lesión alguna.

Es preciso recordar el funcionamiento del procedimiento de declaración de lesividad. Este procedimiento, en vía administrativa, no concluye con la anulación del acto, sino con la habilitación a la Administración autora del acto administrativo para acudir ante los órganos jurisdiccionales para impetrar su anulación por vía impugnatoria. Buena parte de las aseveraciones que hace la interesada son propias de sede judicial, en el supuesto de una contienda entre las partes.

No obstante, podemos indicar los siguientes argumentos jurídicos que deben servir de soporte a la actuación municipal en este expediente:

- Se ha manifestado en informe técnico, y no hay referencia contraria en el escrito de alegaciones, que el proyecto que obtuvo licencia incumple el planeamiento urbanístico del municipio (es decir, no debió haber obtenido licencia), lo que supone un vicio de anulabilidad en los términos del art. 63.1 de la Ley 30/1992, de



AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

- La preexistencia de una licencia no impide la tramitación de un expediente de declaración de lesividad. Al contrario, es el presupuesto para que este expediente pueda tramitarse.
- El acto administrativo es válido y eficaz hasta que se pronuncie la jurisdicción, sin perjuicio de la aplicación de un régimen cautelar, según luego se dirá.
- El principio de buena fe o de confianza legítima no sirve para valorar la legalidad de un acto, sino para evaluar la responsabilidad de Administración y/o de administrado en el seno de los distintos expedientes administrativos donde pudiera suscitarse esa cuestión.

III.- Sobre si el acto administrativo que se pretende anular es cumplimiento de una resolución firme o la concurrencia de desviación de poder.

Se manifiesta por la interesada que el acto administrativo que se pretende anular es cumplimiento de una sentencia anterior. Sin embargo, no consta a este informante que las sentencias dictadas en los procedimientos sobre materia de expropiación que se suscitaron en su momento sean objeto de ejecución.

Lo único que se ha producido es una solicitud específica realizada en el referido expediente 12/2015, para la ejecución de una obra concreta, nave para garaje particular. Y es a esa única cuestión, completamente desvinculada de los antecedentes expropiatorias, a la que se refiere este expediente.

IV.- Sobre la supuesta ilegalidad de la medida cautelar adoptada.

Según la interesada no estamos ante un supuesto de actuación clandestina o ilegal, en los términos del Reglamento de Disciplina Urbanística. Se plantea que solo cabe imponer medidas cautelares cuando nos encontremos ante actuaciones clandestinas o ilegales, y que no cabe que un actuación amparada por una licencia sea considerada como actuación ilegal.

Sin embargo, la propia legislación urbanística recoge el supuesto en el que una licencia es ilegal. El artículo 179 del Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU) establece en su apartado 3 que "la existencia de acto administrativo legitimador de operaciones y actividades no será obstáculo para la adopción de las medidas previstas en la



AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

presente sección. En este caso, la Administración urbanística competente también podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el número 4 del artículo 178".

De lo anterior se deduce claramente:

- Que a pesar de la existencia de un acto administrativo previo (licencia), la actuación puede ser ilegal (actuación que no se adecúa a la ordenación territorial y urbanística).
- Que pueden imponerse las medidas cautelares del art. 177.4 TRLTAU, que son las del artículo 81 del Reglamento de desarrollo.

Por tanto, la alegación no puede prosperar al carecer de fundamento.

V.- Sobre la supuesta actitud persecutoria del Ayuntamiento.

Entiende este informante que las manifestaciones realizadas en el correlativo del escrito de alegaciones no tienen un verdadero contenido jurídico, sino juicios de valor que no pueden ser objeto de ningún tipo de valoración jurídica. Solo podemos indicar que no puede ser objeto de crítica actuar conforme a los procedimientos legalmente previstos, que respetan los trámites de audiencia y que nos llevan a que, en todo caso, sea el Juzgado el que resuelva la anulación del acto objeto de este expediente, dado que el Ayuntamiento no puede anularlo automáticamente. En este trámite es indiferente el recorrido que hayan tenido los anteriores expedientes de expropiación pues no guardan relación con el actual; la interpretación contraria lleva implícita la generación de un espacio de inmunidad al Derecho Urbanístico en la parcela por el mero hecho de haber habido un pleito con el Ayuntamiento, lo que a todas luces sería un absurdo jurídico.

CONCLUSIÓN

Vistos los anteriores precedentes y consideraciones entendemos que las alegaciones formuladas de contrario deben ser desestimadas, continuando con el procedimiento según el trámite previsto legalmente.

Los Yébenes, 1^o de enero de 2016

EL SECRETARIO

Fdo. Juan Carlos Rodríguez Martín-Solís

Don Ramón Pastrana Iglesias, portavoz del Grupo Popular, expone la posición en este asunto de su Grupo, manifestando lo siguiente:

"En la Junta de Gobierno de 20 de mayo de 2.015 se aprobaron 6 licencias de obra mayor con la única intención de evitar la paralización de las mismas hasta que se constituyese la nueva corporación y se nombrase al Técnico Municipal. Entre ellas se encuentra la que es objeto de este procedimiento.

La valoración de dichas licencias se basó, como es preceptivo, en el informe urbanístico emitido por el Técnico Municipal. En el caso que nos ocupa, como en el de las obras licencias concedidas, se reflejan una serie de requerimiento. ¿Han mirado a todos con la misma lupa a la hora de exigirlos? ¿O por el contrario se ha realizado un examen exhaustivo de este proyecto con el único objetivo de denegar la licencia?

Para muestra un botón: ¿En cuántos edificios de nueva construcción se exige y se verifica la utilización de teja árabe? Todos sabemos que lo que realmente se utiliza es teja mixta que viene reflejada en el proyecto.

En todo caso, no estamos de acuerdo en que la concesión de dicha licencia provoque ningún perjuicio a ningún vecino de nuestro pueblo, por lo que no entendemos que se iniciara el expediente de declaración de lesividad para el interés público de la licencia en cuestión.

Por estas razones nuestro voto es en contra.”

Don Anastasio Priego Rodríguez replica diciendo que en la campaña electoral municipal de mayo pasado, en el programa del Partido Socialista ya se comprometían a retomar el aparcamiento público que de forma vergonzosa el Grupo Popular había paralizado retirando el expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias necesario para declarar los terrenos necesarios para ello como sistema general. Por otro lado, continúa diciendo, en treinta y cinco años que recuerde, una licencia de obra mayor no se había presentando, informado por el Técnico Municipal y obtenido la licencia por la Junta de Gobierno Local, todo ello en el mismo día. Cuanto menos, esto es sospechoso, tanta rapidez y más ahora cuando el informe técnico dice que esa licencia contraviene la normativa municipal.

Don Jesús Pérez Martín manifiesta que el procedimiento es totalmente legal, e intenta subsanar una resolución lesiva para el municipio que, por otro lado, es el juez finalmente quien debe valorar su procedencia. Las interesadas en la licencia no han entrado a valorar estas cuestiones jurídicas de incumplimiento de la normativa urbanística, haciendo tan sólo argumentaciones de otros expedientes de expropiación que hubo en el pasado que fueron objeto de litigio y que se resolvieron en su día. Considera que las prisas nunca son buenas y cuando las cosas se hacen tan deprisa se suelen cometer errores, en este caso en contra de las Normas Subsidiarias. Las prisas no son buenas consejeras, máxime cuando se priorizan los intereses particulares sobre los generales.

Finalizado el debate, el Secretario de cuenta de la propuesta formal que se eleva al Pleno para su aprobación, del siguiente tenor:

“Vista la Resolución de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 2.015 por la que se incoó el procedimiento de declaración de lesividad del acto administrativo “Licencia para ejecución de nave para garaje particular en calle Real de Arriba c/v a calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega, C.B.

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, con fecha 21 de octubre de 2.015, así como el informe de los Servicios Jurídicos de fecha 21 de octubre de 2.015 en el que se comprobaba si el acto administrativo vulneraba el interés público, a los efectos del artículo 103 de la Ley 30/1992.

Visto que con fecha 24 de noviembre de 2.015, se dio traslado del expediente a los interesados para que en el plazo de quince días formulasen alegaciones y presentaran cuantos documentos y justificaciones estimaran pertinentes, y que constan en certificado de Secretaría.

Visto que con fecha 11 de enero de 2.016 los Servicios Técnicos emitieron informe sobre las alegaciones presentadas.

Visto el informe-propuesta de Secretaría de fecha 11 de enero de 2.016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Pleno a propuesta de la Comisión Informativa Permanente de Gobierno y del Pleno adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por Agrícola Emilio Ortega, C.B., por los motivos expresados en el informe de los Servicios Técnicos de fecha 11 de enero de 2.016, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Declarar la lesividad para el interés público del acto “Licencia para ejecución de nave para garaje particular en calle Real de Arriba c/v a calle Pozuelo, concedida a Agrícola Emilio Ortega, C.B.”, por lo que entiende que dicho acto es anulable, ya que incumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Interponer recurso ante el órgano jurisdiccional competente en plazo máximo de dos meses.

CUARTO.- Notificar al interesado Agrícola Emilio Ortega, C.B., a los efectos oportunos.

QUINTO.- Facultar al Señor Alcalde, Don Anastasio Priego Rodríguez, para la ejecución del presente Acuerdo, y en particular, para la designación de Abogado y Procurador que asista y represente al Ayuntamiento.

Sometido a votación el informe propuesta anteriormente expuesto, es aprobado con el voto favorable de los ocho concejales del Grupo Socialista, el voto en contra de los cinco concejales del Grupo Popular y ninguna abstención.

III.- INFORMACIÓN ACLARATORIA DE LA ALCALDÍA SOBRE DISPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE TERMINALES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR PARTE DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

El Señor Alcalde informa a la Corporación de las gestiones realizadas por él mismo tras su toma de posesión acerca de la devolución de los terminales de comunicaciones electrónicas asignadas en su día a los miembros de la coalición de gobierno (tablets y teléfonos móviles) en el mandato corporativo anterior al actual, una vez habían cesado en sus cargos, dado que los mismos son propiedad del Ayuntamiento.

Continúa diciendo que dirigió varios escritos a los concejales afectados en septiembre y diciembre de 2.015 y que el único exconcejal que en principio contestó mostrando su disposición para la devolución de los aparatos fue Don Eduardo Ugarte. Al resto de concejales afectados ha habido que reiterarles el escrito de requerimiento. A este nuevo escrito ha contestado Don José María Martín Salas con un escrito y con la devolución de sus terminales. Otro grupo de concejales integrado por Don Ramón Pastrana Iglesias, Doña M^a Cruz García Gómez y D^a M^a Rosario Cano Ortega han respondido el pasado día 8 de enero con un escrito al que pasa a dar lectura:

“*Excmo. Sr. Alcalde:*

En respuesta a sus escritos de fecha 08/09/2015 y 03/12/2015 así como los insistentes comentarios difundidos a través de distintos medios, dirigidos a cada uno de los concejales del anterior Equipo de Gobierno solicitándonos la entrega con carácter

inmediato de diversos terminales de teléfonos móviles y tablets adquiridos durante la pasada legislatura, los abajo firmantes tenemos a bien contestarle en los siguientes términos:

-Al comenzar la anterior legislatura, fueron solicitados al Secretario aquellos terminales telefónicos que el anterior Equipo de Gobierno hubiese utilizado siendo negativa la respuesta de aquel.

-Como consecuencia, se fueron adquiriendo diversos terminales en función de las necesidades que fueron surgiendo. Algunos de ellos fueron asignados a distintos empleados municipales que así lo requirieron.

-Los Smartphone a los que hace Vd. referencia fueron adquiridos sin coste y con el único compromiso que la mera permanencia del contrato de las líneas durante 24 meses, transcurridos los cuales se considera que dichos terminales están amortizados económicaamente.

-En referencia a las tablet hemos de decirle que el coste de adquisición para las arcas municipales fue cero, debido a la gestión realizada con la compañía telefónica.

No obstante y teniendo en cuenta que seguimos desempeñando la condición de concejales de nuestro Ayuntamiento bajo la cual fueron asignados dichos terminales, manteniendo información valiosa para el desempeño de nuestra labor de oposición, le informamos que en el momento en que dejemos de serlo haremos frente al valor neto residual que tengan en ese momento.”

Don Anastasio Priego Rodríguez manifiesta sobre el contenido de esta respuesta que es falso que el coste de los aparatos fuese 0, pues se adquirieron mediante un contrato de renting a 24 meses. Son terminales de última generación Iphone y Ipad, que tienen un valor y que son propiedad del Ayuntamiento. Por esta razón se les ha requerido a sus depositarios la devolución una vez cesaron en sus cargos. No obstante, si están interesados en mantenerlos, tienen la posibilidad de hacerse con ellos abonando el valor residual de los aparatos, que según valoración económica efectuada por el Interventor Municipal es el siguiente:

-Tableta Ipad, modelo 3 de 2013, de 16 Gb y conexión wifi: valor de recompra: 70,00 Euros.

-Smartphone Iphone, modelo 5 de 2013, de 16 Gb: valor de recompra: 85,00 Euros.

También quiere aclarar Don Anastasio Priego que en relación con lo manifestado por Don José María Martín Salas en su escrito sobre otros elementos adquiridos en 2005 por la Corporación de aquella época presidida por Don Anastasio Priego, elementos de carácter protocolario como medallas corporativas e insignias, que no son cuestiones comparables, porque una cosa son los regalos de dignificación institucional y que sólo se realizó una vez en 12 años y otra bien distinta los aparatos de comunicaciones asignados en función del cargo que se desempeña.

Doña María Cruz García Gómez pide que se lea también el escrito de respuesta presentado por Don José María Martín Salas.

Don Anastasio Priego Rodríguez no considera procedente hacer público su contenido por razón de que el interesado no está presente, si bien sólo hace referencia a dicho escrito.

Por último, informa Don Anastasio Priego que a los requerimientos de devolución de los aparatos electrónicos todavía no ha respondido nada en absoluto en estos momentos el anterior alcalde, Don Pedro Acevedo Gutiérrez.

IV.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El Señor Alcalde invita a los concejales presentes a formular algún ruego o pregunta de su interés.

Don Ramón Pastrana Iglesias formula las siguientes preguntas en nombre del Grupo Popular:

1.- Pregunta: Ha llegado a nuestros oídos, que el Hogar del Jubilado no tiene teléfono. Según nos han comentado, la Concejala de Bienestar Social Doña María Carmen, después de quererles imponer a la Junta Directiva que cambiasen de empresa organizadora de los viajes que planifican, y no estar de acuerdo al no reunir las mismas condiciones que ofrecen, y actuando por mandato según ella afirmó, arrancó el teléfono de la oficina y se lo llevó consigo. ¿Nos pueden dar su versión de los hechos? ¿Dónde se realizan ahora las citaciones del podólogo y otras gestiones que necesitan? ¿Es este el motivo por el que el Ayuntamiento ha decidido organizar los viajes a través de la Asistente Social?

Respuesta: Doña María Carmen Salvador Pérez, concejal de Bienestar Social, solicita al Sr. Alcalde contestar esta pregunta por el conocimiento que tienen del asunto. Manifiesta que en ningún momento se ha arrancado el teléfono de la oficina y que también es falso que se haya obligado o impuesto la contratación de la empresa organizadora del viaje. Se les han puesto las mismas condiciones que al resto de los jubilados. Y considera que es injusto que por beneficiar a tan sólo 8 jubilados, se aumente el precio del viaje en 50,00 Euros a todos los demás.

Don Anastasio Priego Rodríguez manifiesta que él no tenía conocimiento de este asunto hasta ahora, ya que no han hablado con él los afectados.

2.- Pregunta: No han pasado ni dos meses desde su contestación en la que el Concejal de Deportes se iba a hacer cargo de las tareas que venía realizando Don Manuel Jesús Sánchez Carbonell, cuando observamos que su despacho viene siendo ocupado por otra persona. ¿Qué relación tiene el Ayuntamiento en la contratación de esta persona? ¿Qué tareas está desempeñando? Les recordamos que el despido del Dtor. De Deportes y la eliminación de dicho puesto de trabajo, se basaba en el vacío de contenido del mismo, ¿y ahora hay dos personas realizándolo? ¿No entienden que puede ser considerado ahora como despido improcedente como ya les anunciamos en su día? ¿No se dan cuenta que se está ocupando ahora una plaza que está amortizada? ¿Está dentro de la legalidad?

Respuesta: Don Jesús Pérez Martín contesta esta pregunta diciendo que el Ayuntamiento no tiene ninguna relación contractual con la persona de la que se habla, ya que está contratada por la misma empresa de servicios a la que el Ayuntamiento encomendó el cobro de las taquillas. Por tanto, el Ayuntamiento ha contratado administrativamente los servicios de esa empresa y no tenemos relación directa con el trabajador que esa empresa tiene allí para realizar esas funciones.

3.- Pregunta: Despues de haber pasado más de 6 meses desde que se formó el nuevo Equipo de Gobierno, no hemos sido informados de convocatoria alguna de la Comisión Paritaria. ¿Se ha realizado algún tipo de reunión? ¿Se han renovado los cargos vacantes?

Respuesta: Don Anastasio Priego Rodríguez responde diciendo que todavía no se ha propuesta ninguna reunión de la Comisión Paritaria a petición de alguna de las partes.

4.- Pregunta: En reiteradas ocasiones nos han acusado de tener el pueblo sucio. Ahora, son innumerables las quejas que nos han transmitido los vecinos de la situación de nuestras calles durante los últimos meses a pesar de haber personal contratado para estos menesteres. ¿Quién está al cargo de la organización del personal?

Respuesta: Don Anastasio Priego Rodríguez responde que aunque se nota el efecto de la caída de la hoja en las vías públicas, no tienen comparación el estado actual con lo que en otras ocasiones anteriores les ha mostrado documentalmente el Grupo Socialista al gobierno municipal anterior.

5.- Pregunta: Se oyen otra vez rumores, que se va a realizar la Montería de la Dehesa. ¿Qué nos pueden informar al respecto? ¿Lo va a organizar el Ayuntamiento o la Sociedad privada Montosa?

Respuesta: Don Anastasio Priego Rodríguez responde diciendo que no sabe quién les ha dicho que lo ha organizado la entidad Montosa.

Don Jesús Pérez Martín responde también sobre algunas manifestaciones vertidas en la revista local “La Glorieta” y la falta de interés municipal por llevarlo a cabo, diciendo que lo que no van a consentir es que más de la mitad de los que se inscriben en la montería vayan sin pagar, como se hacía antes y está documentado, de tal manera que la montería la pagaban antes la mitad de los que acudían a ella. Ahora en cambio todos han pagado. Se bajaron los precios. Estamos interesados en organizar la montería y decimos que quien vaya a cazar que pague. Recuerda prácticas en el pasado como la ocurrida en el mandato corporativo anterior, cuando seis meses después de realizarse la montería todavía se recibió un ingreso de la misma con la indicación “resto de la montería”.

6.- Pregunta: Ya les pedimos una relación de gastos de la partida de Festejos referentes a la feria sin tener respuesta al respecto; ahora les volvemos a solicitar la relación detallada de los gastos de la partida de Festejos en general durante el 2015.

Respuesta: Don Jesús Pérez Martín contesta diciendo que se sacarán los datos solicitados y se les facilitará con detalle.

7.- Pregunta: Algunos vecinos ya nos están preguntando ¿dónde se va a poner la carpá para los carnavales?

Respuesta: Don Jesús Pérez Martín responde diciendo que la idea que se baraja, mirando por los hosteleros de Los Yébenes, es en la Plaza de San Juan. Considera que aunque lo más saneado sería hacerlo en el Recinto Ferial, puede suponerles un perjuicio a los bares del centro.

8.- Pregunta: ¿Tienen previsto darnos las indemnizaciones por asistencia a Plenos y Comisiones celebradas hasta hoy? No pretendemos que nos las paguen según se vayan realizando, pero ya han pasado 7 meses y estamos en otro año y con otro presupuesto.

Respuesta: Don Anastasio Priego Rodríguez responde diciendo que el Tesorero Municipal lo tiene previsto en 2 veces al año más o menos. Se lo recordaremos.

RUEGO: Hemos observado que en el último número de la Revista La Glorieta se ha incluido el Boletín de Información Municipal. Solicitamos nos sea concedida al menos un página de dicho Boletín para poder transmitir a los vecinos nuestra visión de la actualidad municipal y poder ejercer así nuestra labor de oposición.

Don Anastasio Priego Rodríguez les recuerda que en el anterior mandato 2007-2011 renunció el Grupo Popular a ello.

Don Jesús Pérez Martín dice que no quiere saber nada de lo que se va a publicar.
Don Anastasio Priego Rodríguez dice que lo estudiarán si hay espacio suficiente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde, levanta la sesión, siendo las veintidós horas y veinte minutos del día anteriormente mencionado, de todo lo cual yo, Secretario, doy fe.